

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rs. vu.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

	Rs. vu.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 758.

Por el Exmo. Sr. Ministro de Fomento se me ha comunicado con fecha 20 del actual la Real orden circular siguiente.

«La necesidad de fijar de una manera clara y estable los limites de los montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos, produjo el Real Decreto de 1.º de Abril de 1846, por el cual se determina la forma en que deben ejecutarse los deslindes administrativos. Determinadas las reglas necesarias al efecto, algunos Jefes políticos creyeron que se mandaba practicar desde luego el deslinde jeneral y simultaneo en todo el reino; pero esta operacion vastisima y sumamente complicada nunca podria realizarse con ventaja de los intereses públicos, sin llevar antes á cabo trabajos preparatorios de mucha importancia. El estado de la legislacion del ramo, cuya reforma se está preparando, la dificultad de reunir y coordinar los documentos justificativos de la propiedad de los montes, la obscuridad de los derechos que deben ponerse en claro á consecuencia de las guerras domésticas y estrañas, la ignorancia y la malicia y el abandono del ramo por espacio de muchos años, el corto personal y escasos medios con que cuenta la administracion para las vastas operaciones y numerosos litigios á que indispensablemente daria lugar un

deslinde general, los hábitos envejecidos, la incuria y arraigadas preocupaciones, y los ilegítimos intereses de los usurpadores de los terrenos montuosos, son otros tantos obstáculos que impiden en la actualidad la ejecucion del deslinde general. El Gobierno se ocupa en removerlos, y cuando lo haya conseguido dictará las disposiciones oportunas para facilitar tan delicada operacion, designando los montes que deban deslindarse y el órden con que ha de procederse, de modo que sin complicaciones ni embarazos se practique con uniformidad, metodo y estricta legalidad. Por eso se espidió la Real orden dirigida al Jefe político de Lérida y circulada á los demas en 16 de Febrero de 1847. Su objeto fué suspender el deslinde general y simultaneo interin se allanau los obstáculos opuestos á su ejecucion, ó se dictan las instrucciones indispensables para realizarlo con buen éxito. No todas las autoridades, sin embargo, comprendieron el espíritu de esta Real orden circular. Algunos han creido que no solo mandaba suspender el deslinde general, si no todos los efectos del Real Decreto de 1.º de Abril de 1846, y que en su consecuencia está prohibido practicar deslinde alguno de montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos. Esta equivocada interpretacion de la citada circular, falseando su espíritu, puede ocasionar perjuicios muy considerables á los intereses públicos y privados. Por que los deslindes aseguran sus derechos á los dueños de los montes, les restituyen sus propiedades, evitan nuevas usurpaciones y fijan irrevocablemente los limites de sus fincas, antes que con el trascurso del tiempo ó por efecto de reprobados amaños se destruyan los comprobantes que les sirvan de fundamento. Privar pues al Estado, á los pueblos y estable-

cimientos públicos de practicarlos, valdria tanto como imposibilitarlos para defender sus derechos, y consentir que los detentadores de sus montes no fueran interrumpidos en el quieto y pacífico goce de los terrenos que disfrutaban, ofreciendo perniciosos ejemplos á los pueblos testigos de sus violentas usurpaciones, menoscabando los intereses públicos, conculcando las leyes y escarneciendo la moral pública. No son menores los perjuicios que la suspension de los efectos del Real Decreto de 1.º de Abril de 1846 causaria á los dueños de montes colindantes á los sujetos á las ordenanzas. En efecto, no pudiendo los Tribunales entender en materia de deslindes de dichos montes interin no se hallen terminados los administrativos, aun cuando fuese necesario determinar la estension de alguno, no habria medio de verificarlo, si la administracion no pudiese tampoco practicar estos. En tal caso se haria ineficaz el derecho que la ley concede á los particulares de fijar los límites de sus montes, tendrian que sufrir los inconvenientes que trae consigo la incertidumbre acerca de sus linderos, se verian imposibilitados de cerrarlos y disponer de ellos con entera libertad de disfrutarlos en fin sin zozobra, faltando aquella seguridad que es la primera condicion del derecho de propiedad. Por estas razones, la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que el objeto de la citada circular de 16 de Febrero de 1847, fué solo suspender el deslinde general y simultáneo de todos los montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos, pero que cuando asi lo exija el interés público ó privado, se ejecuten deslindes de montes sujetos á las ordenanzas del ramo, observando en ellos las prevenciones del Real Decreto de 1.º de Abril de 1846 que se halla vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1852.—Reynoso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia del público.

Córdoba 26 de Junio de 1852.—El Gobernador.—Esteban Leon y Medina.

ANUNCIOS OFICIALES

Circular núm. 804.

D. Francisco Solano de la Torre, Alcalde Constitucional de esta Villa.

La Junta pericial de esta Villa, teniendo que proceder á la clasificacion y evaluacion de la riqueza territorial y pecuaria, y formacion del padron de riqueza para el repartimiento del año prócsimo de 1853, se previene á los propietarios de fincas rusticas, urbanas, censos y ganaderia, colonos y arrendatarios, tanto vecinos como hacendados forasteros, que en el término de quince dias contados desde esta fecha presenten en la Sria.

de Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, pues de no verificarlo en referido término no serán despues oidos, y les parará todo perjuicio.

Y para que ninguno alegue ignorancia se hace asi saber para su cumplimiento.

Villaviciosa y Junio 30 de 1852.—Francisco Solano de la Torre.—Pedro Ruiz Lopez, Srto.

Circular núm. 807.

D. Francisco Muñoz Reinoso, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, condecorado con la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Alcalde Constitucional de esta Villa.

Debiendo procederse por la Junta Pericial de ella á la clasificacion y evaluacion de la riqueza territorial y pecuaria, y á la formacion del padron que ha de servir de base para el repartimiento del año prócsimo de 1853, prevengo á todos los propietarios de fincas rusticas y urbanas, censos y ganaderia, y á los colonos y arrendatarios, que en todo el presente mes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas por duplicado prevenidas en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, é instruccion de 6 de Diciembre del mismo año: en el concepto que de no verificarlo ó de no hacerlo con la debida veracidad, incurrirán en las penas que establece el artículo 24 de dicho Real decreto, y perderán el derecho á reclamar de agravios en la evaluacion de sus utilidades, segun se determina en el art. 16 del Real decreto de 1.º de Agosto de 1848.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Doña Mencia á 1.º de Julio de 1852.—Francisco Muñoz Reinoso.—Por mandado de dicho Sr.—Pedro Sanulla, Srto.

Circular núm. 811.

D. Gregorio Perea y Navarro, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Alcalde Constitucional de esta Villa de Hinojosa del Duque.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á la subasta en los dias 25, 15 y 12 del presente mes de Julio, Agosto y Setiembre siguientes de 10 á una de sus respectivas mañanas, las yerbas de la Dehesa de este comun de vecinos, cuyo disfrute dará principio el 29 de espresado mes de Setiembre, y terminará el 20 de Marzo del año prócsimo de 1853, bajo las condiciones y valores que constan del espediente que se hallará de manifiesto en esta Secretaria.

Hinojosa Julio 1 de 1852.—Gregorio Perea y Navarro.

Circular núm. 813.

D. Miguel Pineda y Alguacil, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Espejo.

Hago saber: que para el pago de mil rs.

que se adeudan á este Pósito nacional, y costas que se devenguen, se sacan á pública subasta por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia y por término de treinta días, que cumplan el 30 del actual, unas casas en la calle del Cerro de esta Villa, linde otras de D. Fernando Montés, y Francisco de Priego de esta vecindad, valuadas en la cantidad de 33745 rs., y un olivar de cincuenta y tres pies mayores y cinco plantones en el partido del Arrenal de este término, linde otros de D. Diego Medina, D. Francisco Asis de Alcántara y tierras del Cortijo Fuente del Espino, apreciado en 1875 rs. Los que quieran interesarse en la subasta lo harán en esta Secretaria de Ayuntamiento, donde se admitirán las proposiciones que se hagan, siendo arregladas, rematándose en el mejor postor á hora de las once de su mañana.

Espejo 6 de Julio de 1852.—Miguel Pineda.—Juan Gomez, Srio.

Circular núm. 814.

D. Francisco de Alcalá y Lumbreras, Alcalde Constitucional de esta Ciudad y Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Ciudad, correspondiente al presente año, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el tiempo de 8 dias contados desde el doce del corriente, para que los interesados puedan examinarlo y reclamar en dicho período los perjuicios que puedan haberselos inferido por error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base para la derrama, aperebidos de que pasado citado plazo no serán oidas las reclamaciones que intentaren, pues asi lo tiene acordado el Ayuntamiento de mi presidencia.

Y para el debido conocimiento espido el presente en Cabra á 8 de Julio de 1852.—Francisco de Alcalá.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Antonio Cañete, Srio.

Circular núm. 815.

D. Manuel de Olaegui y Castilla, Alcalde Constitucional de esta Villa de Santa Ella.

Debiendo procederse por la Junta Pericial de la misma á la clasificacion y evaluacion de la riqueza territorial y pecuaria, y á la formacion del Padron que ha de servir de base para el repartimiento del año prócsimo de 1853, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, censos y ganaderia y á los colonos y arrendatarios de este distrito municipal, que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las reclamaciones juradas prevenidas en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real instruccion de 6 de Diciembre del mismo año; en el concepto que de no verificarlo ó

de no hacerlo con la debida veracidad, incurrirán en las penas que establece el art. 24 de dicho Real Decreto, y perderán el derecho de reclamar de agravios en la evaluacion de sus utilidades, segun se determina en el art. diez y seis del Real decreto de 1.º de Agosto de 1848.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente. Santa Ella 7 de Julio de 1852.—Manuel de Olaegui y Castilla.—Miguel Moreno, Srio.

Circular núm. 753.

D. José de Tienda y Hariza, Alcalde Constitucional y Presidente de la Junta de Beneficencia de esta Villa de Baena.

Hago saber: se sacan á la subasta para su arriendo por cuatro años, que darán principio á contarse para las tierras y huertos el 29 de Setiembre prócsimo y finalizarán en igual dia de 1856: los olivares en carnestolendas de 1853 y finalizarán en igual dia de 857: el molino harinero el 31 de Mayo de 1853 y finaliza igual dia de 857, y un huerto anejo principia el 26 de Setiembre de dicho año de 853 y fenece igual dia del referido de 1857, cuyas fincas á continuacion se espresan, procedentes del hospital de Jesus Nazareno de esta Villa, y se señala para sus remates de pujas llanas, medio diezmo y diezmo entero y cuarto los dias 17 de Julio prócsimo, 1.º y 11 de Agosto inmediato, todos en estas casas consistoriales, de diez á doce de sus mañanas, bajo los tipos que á cada finca se designa sacado del año comun de los tres últimos contratos, á saber.

TIPO PARA LA SUBASTA.

Renta anual.
Rs. vn.

- Un pedazo de tierra en la Marquilla de este término, que fué olivar, como de dos fanegas de tierra. 24
- Una haza de tres fanegas de tierra calma, camino de Luque de este dicho término. 287
- Una haza de dos fanegas y media de tierra, camino del Chaparral ó cuesta blanca de id. 61
- Una haza de ocho celemines de tierra sitio de la senda Valdeja de id. 114
- Una haza de dos fanegas de tierra sitio arroyo de Marichica de id. 180
- Una haza de siete celemines, sitio del Buen suceso de id. 130
- Una haza de dos fanegas, que fué olivar, en la Marquilla de id. 30
- Una haza de siete celemines de tierra en la vega de arriba, de id. 100
- Una huerta en la vega de Arriba de id., la primera junto al molino Blanco de dos fanegas, cuatro celemines y un cuartillo, dos isletas de secano y una haza de una fanega ocho celemines de tierra en el Minguillar. 1034

Una huerta dicho sitio y término, que es la tercera de dos fanegas y ocho celemines.	1834
Una huerta nombrada del Chorrillo en el tinte de esta población, de tres aranzadas, tiene unos cuatro celemines con estacas de secano.	1100
Un olivar sitio de Pedro Castillo de este dicho término de diez obradas.	700
Otro de trece obradas, sitio del Charcon de id.	600
Otro de siete obradas, sitio de Villanueva de id.	500
Otro de ocho obradas al sitio de la Callejuela de id.	450
Otro de una obrada en la Vega de abajo de id.	100
Otro de siete obradas en Valdejudío de id.	300
Otro de tres obradas en dicho sitio.	126
Otro de cuatro obradas en id.	174
Un Molino harinero nombrado el Blanco con dos piedras blancas en id. 124 fanegas de trigo anuales.	
Un huerto de una fanega, siete celemines de tierra, linde dicho molino.	500

Las personas que quieran interesarse en la subasta é instruirse del pliego de condiciones podrán presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento donde estará de manifiesto.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Baena á 18 de Junio de 1852.—José de Tienda y Hariza.—Estanislao Aguilar, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 810.

D. José de Jesus Romero Paz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta Villa de Rute y su partido.

En virtud de exorto que se ha dirigido á este Juzgado por conducto del Sr. Regente de la Audiencia de este territorio, por el Sr. Juez general y privativo de bienes de difuntos de Manila, se llaman y convocan á todos los vecinos que se crean con derecho á los bienes quedados por el obito abintestato de D. Bartolomé Rico, teniente primero que era del cuerpo de carabineros de Real Hacienda de las islas Filipinas, para que en el término de un año contado desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en aquel Juzgado con los oportunos documentos, á deducirlo en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo señalado les parara el perjuicio que haya lugar. Y á los fines indicados y que llegue á noticia de todos se pone el presente en Rute á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—José de Jesus Ro-

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.

mero Paz.—Por mandado de dicho Sr.—Francisco del Puerto Sanchez.

Don José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y su partido.

Hago saber: que en expediente instruido en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano á instancia de la parte de D. Pedro Lopez de Priego, vecino de la villa de Villafranca, y Comisario testamentario de Doña Francisca Roa Lopez de Priego, vecina que fué de la del Carpio, he declarado por auto de siete del corriente mes cerrada y acotada en cuanto á *Caza y Pesca* la dehesa nombrada Navas del Moro, compuesta de dos mil fanegas de tierra, situada en la sierra Morena y término de esta Capital, lindando con la llamada Navas llanas, el arroyo de Cañaveralejo, de por medio, por el Norte con el término de Adamuz y por el Sur y Poniente con el rio Guadamellato, y perteneciente á la Testamentaria y herederos de la citada Doña Francisca, y he mandado que así se publique para que nadie pueda alegar ignorancia. En cuya consecuencia prohibo á toda clase de personas el disfrute y aplicacion de estos aprovechamientos de la *Caza y Pesca* en la referida dehesa, sin previa licencia de la parte propietaria de ella, bajo apercibimiento á los infractores de que serán castigados con arreglo á las leyes luego que sean denunciados ante la autoridad competente, bien por la misma parte propietaria ó por los guardas que estableciere, á los cuales se respetará en el desempeño y cumplimiento de su deber.

Dado en Córdoba á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S.—Antonio Barroso.

ANUNCIO.

Los Diputados Administradores de las Obras pias de la Santa Iglesia de esta Ciudad.

Hacemos saber: que debiendo proceder nuestro Ilustrísimo Cabildo, como Patrono de la Obra pia familiar que erigió Fernan Sanchez Castillejo, á la adjudicacion de dos dotes de á 400 ducados correspondientes á las rentas del corriente año, conforme á lo dispuesto por el mismo fundador, y á los estatutos y reglas establecidas, convocamos á las doncellas pobres parientas del referido fundador que estén próximas á tomar estado, y se crean con derecho á los citados dotes; y á las parientas huérfanas no descendientes á quienes correspondan dotes de á treinta mil mrs. de dicha Obra pia, para que en el término improrrogable de 40 dias contados desde la fecha, presenten sus solicitudes con documentos que acrediten el parentesco; teniendo entendido que pasado perderán su derecho hasta otra convocatoria las interesadas que no se presenten. Córdoba 8 de Julio de 1852.—José Luis de los Heros.—José de Eguillor.